

ISSN 3008-9271



VERBA

Publicación de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional
de Lomas de Zamora

Año 6
Abril 2026

VOCES
OPINIONES
COMENTARIOS

8



Universidad Nacional de Lomas de Zamora
Facultad de Derecho



VERBA

Verba es una publicación electrónica de distribución gratuita de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora que brinda un espacio a las distintas voces, opiniones y comentarios. Las opiniones expresadas en cada artículo son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Lomas de Zamora

Rector: Diego Molea

Decana: María Fernanda Vazquez

Diagramación y compilación: Secretaría de Investigación

ISSN 3008-9271

Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Lomas de Zamora

Camino de Cintura y Juan XXIII, Lomas de Zamora (CP 1832)
provincia de Buenos Aires, Argentina.

ÍNDICE

OPINIONES

04

La incorporación de la reiterancia delictiva al Código Procesal Penal Federal

Por Valentín E. Lopez de Armentia

09

¿Grooming?

Por Gabriela Eugenia Topalian

VOCES

14

Decretos de necesidad y urgencia en el derecho argentino

Por Paolo Raddavero

21

Del dicho al hecho.

Masculinidades respetuosas y saludables

Por Della Mora Marcelo y De Castro Melo Mauro

COMENTARIOS

28

El impacto del lenguaje claro en la percepción de la justicia: análisis crítico del uso del lenguaje en el ámbito judicial

Por Raquel Negri

35

La enseñanza de derechos humanos y el déficit de formación de las y los abogados en la administración pública

Por Lautaro Ezequiel Pittier

42

Acerca de la justicia

Por Ricardo Germán Rincón

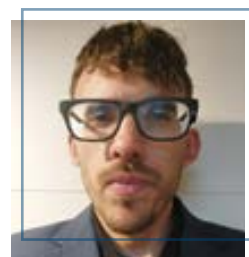
45

NOVEDADES EDITORIALES

Comentario sobre el libro “El malentendido de la víctima. Una lectura feminista de la cultura punitiva” de Tamar Pitch, 2024

Por Ernesto Arruiz

La incorporación de la reiterancia delictiva al Código Procesal Penal Federal: una genealogía del castigo preventivo. Entre la regresión garantista y las tecnologías de poder



Por Valentín E. Lopez de Armentia

Abogado U.N.L.Z. Especialista en Derecho Penal U.B.A.

Auxiliar letrado del Juzgado de Garantías N° 8 Departamento Judicial La Plata.



5 min

Sumario

El presente artículo pretende analizar, sumariamente, la reciente incorporación de la “reiterancia delictiva” al Código Procesal Penal Federal y al Código Procesal Penal de la Nación como criterio para dictar la prisión preventiva. Se abordará desde una doble perspectiva: por un lado, se expondrá su tensión con los principios fundamentales del Derecho Procesal Penal de corte liberal-garantista, con especial énfasis en la violación del estado de inocencia y el viraje hacia un derecho penal de autor.

Por otro lado, se realizará un análisis genealógico de esta figura, utilizando las herramientas conceptuales proporcionadas por Michel Foucault, para comprenderla no como una modificación le-

gislativa sin más, sino como una tecnología de poder destinada a la gestión de poblaciones y a la neutralización de “individuos peligrosos”, propia de la lógica del biopoder y de las modernas estrategias de control social.

Introducción: anatomía de un retroceso

La reciente reforma legislativa que introduce la “reiterancia delictiva” como pauta para evaluar el peligro procesal y justificar la prisión preventiva en el ámbito de la justicia federal, presentada ante la opinión pública como una herramienta necesaria para combatir la [“puerta giratoria”](#) y dar respuesta a una creciente demanda de seguridad, devela una oportunidad

para detenernos y analizar su operatividad dentro de un marco más amplio.

Esta modificación no es un hecho aislado ni una simple respuesta pragmática al fenómeno delictivo. Constituye, por el contrario, la manifestación de una intencionalidad, la de transformar la racionalidad punitiva del Estado, que se aleja de los postulados de un Estado de derecho para abrazar lógicas de control y defensa social.

Para desentrañar su significado, este trabajo se valdrá de dos vertientes críticas complementarias. Desde la dogmática procesal, y de la mano del maestro Julio Maier, se abordarán las tensiones que se generan y la naturaleza regresiva en materia de garantías individuales que esta modificación implica. Desde la filosofía política, con Michel Foucault como guía, interpretaremos este giro legislativo como un dispositivo de poder que construye y administra la figura del “enemigo interno”, no para hacer justicia, sino para “defender a la sociedad”.

La erosión de las garantías: la reiterancia bajo la lupa de Maier

Desde una perspectiva jurídica anclada en el respeto irrestricto por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la figura de la reiterancia delictiva es cuanto menos, discutible. Podemos señalar tres pilares fundamentales del derecho procesal penal moderno con los que esta incorporación legislativa entra en discusión.

a. El estado de inocencia como regla de tratamiento: Maier insiste en que la inocencia no es una mera presunción, sino un estado jurídi-

co que obliga a los poderes públicos a tratar al imputado como si fuera inocente hasta la existencia de una condena firme que destruya ese estado¹. La concesión de una medida de coerción como lo es la prisión preventiva bajo el argumento de darse en el caso una reiterancia, invierte esta lógica de manera flagrante. La persona no es encarcelada por lo que se presume que podría hacer para frustrar el proceso en curso, sino por lo que otros procesos penales, aún no concluidos, dicen sobre ella. Se lo trata no como inocente, sino como intrínsecamente peligroso, aplicándole una pena anticipada sobre la base de una conjetura sobre su personalidad.

b. La prisión preventiva: de medida cautelar a pena anticipada: la coerción procesal, y en particular la prisión, es para Maier una medida de carácter cautelar y excepcionalísima. Su único fin legítimo es neutralizar dos riesgos concretos que atentan contra la realización del juicio: el riesgo de fuga y el riesgo de entorpecimiento de la investigación. La reiterancia, si bien no se ha incorporado como elemento autónomo a estos dos peligros, sí introduce, subrepticamente, la idea de la defensa social o la inocuización del sujeto. No busca asegurar los fines del proceso penal, sino proteger a la sociedad de una persona etiquetada como “reiterante”. La medida cautelar se desnaturaliza y se convierte en un instrumento de política de seguridad, una verdadera pena sin juicio.

Desde la filosofía del derecho contemporáneo, esta desnaturalización evidencia,

¹ Maier, J. B. J. (2004). Derecho Procesal Penal, Tomo I: Fundamentos (2.ª ed.). p. 490/95 Editores del Puerto.

además, una profunda degradación del derecho como práctica argumentativa, en los términos de Manuel Atienza. Una decisión judicial que restringe la libertad debe estar sólidamente justificada por razones que ponderen los principios en juego. La reiterancia, por el contrario, ofrece a quien deba decidir sobre la libertad de una persona, un atajo argumentativo: le exime de la difícil tarea de fundamentar la existencia de un riesgo procesal concreto y presente, permitiéndole sustituir esa deliberación por la simple constatación de un dato burocrático (la existencia de causas anteriores). Así, la racionalidad judicial es reemplazada por un automatismo que empobrece la calidad de la justicia y la reduce a una mera gestión de expedientes.

c. El fantasma del derecho penal de autor: la distinción entre un derecho penal de acto y un derecho penal de autor es la línea que separa un sistema penal liberal de uno totalitario. El primero castiga a la persona por el hecho concreto que cometió; el segundo, la castiga por quién es, por su “forma de ser”, su peligrosidad o su carácter. La reiterancia es el ejemplo paradigmático de este deslizamiento. No se evalúa un riesgo procesal derivado de un acto, sino una cualidad del autor: ser un “reiterante”. Se juzga su biografía penal, no los peligros concretos para la causa. Es un puntapié del Derecho Penal de Autor en el corazón del sistema de medidas de coerción, una afrenta directa al principio de materialidad del acto consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Genealogía de la peligrosidad: la Reiterancia como tecnología de poder Foucaultiana

Si Maier nos muestra las tensiones de la reiterancia para con nuestro Estado de derecho, Foucault nos permite comprender su funcionalidad. No estamos ante un error técnico, sino ante la implementación de una tecnología de poder².

a. El discurso de la inseguridad y la producción de la verdad: utilizando el método de la arqueología del saber propuesto por Foucault, podemos ver que la “reiterancia” no emerge en un vacío. Se inserta en una formación discursiva donde la “inseguridad” es construida mediática y políticamente como el problema social por excelencia. Dentro de este discurso, se produce una “verdad” sobre el delincuente: es un ser incorregible, que repite su conducta patológica. Una vez que esta verdad se instala como “sentido común”, limitar las garantías de ese sujeto (el “reiterante”) no solo parece aceptable, sino una solución lógica y reclamada por la ciudadanía.

b. Biopoder: “Defender la sociedad” del enemigo interno: Foucault argumenta que, a partir del siglo XVIII, emerge un nuevo tipo de poder, el biopoder, cuyo objetivo no es ya el viejo “hacer morir o dejar vivir” del soberano, sino el “hacer vivir y dejar morir”. Es un poder que administra la vida de la población. Para optimizar la vida del cuerpo social, debe identificar y neutralizar aquello que lo amenaza. Este mecanismo

² Entiendo por tecnología de poder: Un conjunto de técnicas, estrategias, procedimientos y mecanismos prácticos que se utilizan para ejercer poder y dirigir la conducta de las personas. Es el “cómo” del poder, su lado práctico y aplicado

es lo que Foucault llama, de forma provocadora, “racismo de Estado”: un modo de fragmentar el campo biológico de la población entre los que deben vivir y los que constituyen un peligro. La reiterancia es una herramienta biopolítica perfecta. Construye al “delincuente reiterante” como una amenaza biológica para la sociedad, un enemigo interno que debe ser puesto fuera de circulación preventivamente para garantizar la salud y seguridad del resto.

Esta construcción del delincuente como un enemigo interno tiene profundas raíces en el pensamiento político moderno. Ya en “El Contrato Social”, Jean-Jacques Rousseau postulaba que quien violaba las leyes del pacto se convertía en “rebelde y traidor a la patria”, cesando de ser miembro del Estado y convirtiéndose en su enemigo.

Sin embargo, la lógica de la reiterancia lleva a cabo una peligrosa perversión de la tesis rousseauiana. Para Rousseau, la declaración de enemistad es una consecuencia de la violación del pacto, la cual se establece formalmente mediante un juicio y una condena. Es el criminal convicto quien se ha puesto en guerra contra la sociedad. La reiterancia, en cambio, invierte el proceso: trata al imputado como un enemigo de manera preventiva, antes del juicio y sobre la base de sospechas. Así, el Estado le declara la guerra a un ciudadano cuya culpabilidad no ha sido probada, subvirtiendo la propia lógica del contrato social.

c. El diagnóstico del “individuo peligroso”: en su curso sobre El Poder Psiquiátrico, Foucault traza la emergencia de la figura del “individuo pe-

ligroso”. Analiza cómo el poder médico-psiquiátrico se arrogó el derecho de encerrar a un sujeto no por un crimen cometido, sino por un dictamen sobre su estado mental que lo convertía en un riesgo a futuro. Si trasladamos aquella idea, podremos observar que la reiterancia opera bajo una lógica similar. El juez, al aplicarla, excede su función tradicional y actúa como un perito camuflado de la peligrosidad. Emite un diagnóstico jurídico sobre la base de la biografía del sujeto, no sobre un hecho probado. La prisión preventiva se convierte así en el nuevo asilo, un espacio de confinamiento para los “anormales” del orden social cuya peligrosidad ha sido dictaminada antes de cualquier condena.

Conclusión: resistir el avance punitivo

La convergencia del retroceso garantista y la implementación de estas tecnologías de poder tiene efectos concretos en nuestro presente. La reiterancia opera como un mecanismo de criminalización selectiva. Es una herramienta que, en la práctica, se aplicará de forma masiva contra autores de delitos menores y predatorios, generalmente asociados a sectores vulnerables, reforzando el control y la estigmatización sobre los eslabones más débiles de la cadena social. Los grandes ilegalismos económicos y de poder rara vez encajan en la categoría de “reiterancia”.

Es imperativo señalar la profunda miopía de esta reforma legislativa frente a la realidad tangible del sistema carcelario federal. La justificación política de la “reiterancia” se ha anclado discursivamente en el mito de una “puerta giratoria”, sugiriendo que el sistema procesal es ex-

cesivamente laxo. Sin embargo, este relato se desmorona ante la evidencia empírica.

Aunque estén ahí, parece que no se ven. Los datos oficiales del [Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena \(SNEEP\) para el Servicio Penitenciario Federal, al cierre del año 2023](#), un abrumador 56,6% de la población total alojada se encontraba en prisión preventiva, es decir, sin condena firme. Este dato no revela una “puerta giratoria”, sino todo lo contrario: una política de encarcelamiento preventivo ya extendida y robusta, donde más de la mitad de las personas tras las rejas federales aún gozan del estado jurídico de inocencia.

Lejos de resolver un problema de excarcelaciones masivas, la nueva norma solo puede agravar esta situación, aumentando la población “procesada” y contribuyendo a la sobrepoblación carcelaria, con el consecuente deterioro de las condiciones de detención que ello implica. La ley, por tanto, no solo es una regresión en términos de garantías, sino que además parte de un diagnóstico fáctico erróneo, ofreciendo una solución punitiva a un problema que, en realidad, es de sobreutilización del encierro preventivo.

[ÍNDICE](#)

¿Grooming?



Por Gabriela Eugenia Topalian

Abogada. Especialista en Derecho Penal por la Universidad de Buenos Aires.



5 min

Sumario

En este trabajo se analizará el delito incorporado a nuestro Código Penal por la ley 26.904, cuya promulgación data de diciembre de 2013. A tal fin se hará referencia al tipo penal establecido en el art. 131 del Código Penal en relación con los demás tipos penales contemplados en el Título III del mismo cuerpo normativo y a las conductas que no son delito.

Texto del art. 131 del C.P. incorporado por Ley 26.904¹

Artículo 131 del Código Penal:
Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por

medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Análisis del tipo penal

Como punto de partida para el análisis del tipo penal, haré una valoración de cada una de las partes que lo componen en relación con otras figuras que comparten algún elemento del tipo:

Bien jurídico protegido

Conforme señala Donna, “la ley intenta castigar abusos y agresiones sexuales del llamado child grooming, y poner cierto límite -casi

¹ La ley 26.904 fue el resultado de uno de los proyectos que fueron debatidos en el Senado, sin perjuicio de que la Cámara revisora (Diputados) ha propuesto modificaciones al texto original, que serían más acordes con la conducta que se pretende castigar que es el acoso sexual infantil por medio de TICs.

imposible- al Internet, que sin duda es el único sistema libre que existe a nivel mundial" (...) "Con ello el Estado trata de resguardar a menores de edad"² de que sufran algún delito contra la integridad sexual mediante el uso de medios tecnológicos, anónimos, en principio, que en parte en su primer estadio ocultan su verdadera personalidad. Aunque esto último no es una exigencia del tipo penal.

Sujeto activo

El autor del delito previsto en el art. 131 del C.P. puede ser cualquier persona, hombre o mujer, mayor de 16 años, ya que el texto solo hace referencia a "el que" de lo que se colige que no exige que sea mayor de edad, sino solo que sea punible. Por eso, a pesar de que no se hace referencia a una edad específica, al no ser punibles los menores de 16 años no podrían cometer este delito, mas sí los mayores de 16 años.

Sujeto pasivo

Sujeto pasivo de este delito sólo pueden ser los menores de edad, por lo tanto, habrá que remitirse al Código Civil y Comercial a los fines de establecer quiénes son los sujetos alcanzados. A tal fin, el art. 25 del texto citado, señala que "menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años." En atención a ello, solo pueden ser sujetos pasivos de este delito las personas que, al momento de la comisión no hubieren alcanzado la edad de 18 años.

Aquí se advierte que sin perjuicio de que no se hace ninguna salvedad respecto de quien

² Donna, E. A. (2022). Derecho Penal: Parte especial: Vol. V. (1.ª ed. revisada). Rubinzal-Culzoni.

puede ser sujeto activo, más allá de surgir del inicio de la imputabilidad en términos generales, la ley solo determina quienes pueden ser víctimas. Entonces, podría darse el supuesto de que fuera menor el sujeto activo (ej. 16 años) que la víctima (ej. 17 años).

A poco de ver las definiciones que se hace del "grooming"³ se advierte que la finalidad que debería tener la figura es la protección de niñas y niños frente a adultos con intenciones de abusar sexualmente de ellos, escondidos en el anonimato que permite la red frente a otros medios para acercarse a un menor, donde lo que suele ocurrir es que simulen tener la edad de sus víctimas, para generar confianza y así facilitar la transmisión de fotos o concertar encuentros de tipo sexual.

Ahora bien, como se señaló más arriba, al no exigirse la mayoría de edad del sujeto activo, un acercamiento de tipo sexual por medio de cualquier TIC podría acarrear como consecuencia ser pasible de una sanción penal, cuando lo normal hoy en día es que los adolescentes tomen contacto por medios tecnológicos.

Acción típica

La acción típica que requiere este artículo es "contactar" que además debe ser con propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual.

³ El GROOMING es la acción deliberada de un adulto, varón o mujer, de acosar sexualmente a una niña, niño o adolescente a través de un medio digital que permita la interacción entre dos o más personas, como por ejemplo redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto, sitios de chat o juegos en línea. Recuperado el 26 de septiembre de 2024 de <<https://www.argentina.gob.ar/grooming>>.

Ahora bien, la palabra “propósito”, según la Real Academia Española, tiene tres acepciones, señalando las dos que resultan de aplicación aquí: 1) ánimo o intención de hacer o no hacer algo; 2) objetivo que se pretende conseguir. Entonces, conforme se advierte de las definiciones dadas, estamos ante un verdadero acto preparatorio, ya que no se pena la efectiva comisión de un delito contra la integridad sexual, sino a quien contacta con ese propósito.

Aquí surgen algunos interrogantes, ya que, si bien este artículo coloca a los menores de 18 años bajo su tutela, algunos delitos contra la integridad sexual permiten el consentimiento de estos, como lo es el caso del art. 119 del C.P. Así, el abuso sexual, como tal, debe revestir ciertas características para encuadrar en el tipo objetivo, además del caso de las personas menores de 13 años o en los que mediere “violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”, lo cierto es que la doctrina exige ciertas características para que una conducta sea considerada abuso sexual.

Conforme señala Buompadre, el abuso sexual se trata de una agresión sexual violenta, distinta del acceso carnal, ejecutada sobre una persona, contra su propio querer consciente.

El autor referido indica distintos elementos que caracterizan a los abusos sexuales, enunciándolos del siguiente modo: 1) una conducta abusiva de contenido sexual; 2) contacto corporal directo entre el agresor y la víctima; 3) que este contacto corporal afecte las partes se-

xuales del cuerpo de la víctima; no es suficiente la simple implicación del cuerpo del sujeto pasivo en una acción de contenido sexual, sino que debe mediar un contacto físico, y 4) ausencia de consentimiento en la víctima respecto del acto sexual en que se ve involucrada por la conducta del autor⁴.

Entonces, conforme se advierte, más allá de la intención que pueda tener una persona que no actúe por los medios tecnológicos⁵ requeridos en el tipo penal del art. 131, si se quiere “en la vida real”, no sería punible por el abuso sexual si no mediare contacto corporal directo entre agresor y víctima, pero si lo sería si demostrara interés en la comisión de ese delito por los medios tecnológicos, que son los que el tipo penal en análisis contempla.

Se advierte que el acoso sexual, que podría configurarlo “la conducta abusiva de tipo sexual” en el esquema que realiza Buompadre, no está regulado en nuestra legislación, tampoco cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, sin embargo, la estructura que pena el art. 131 del CP, responde a un acoso sexual en donde lo diferencial es el medio empleado.

Aquí, Tazza (2020) expone que la característica fundamental de esta forma delictiva, que está representada por el propósito subyacente del autor, a modo de elemento subjetivo ultraintencional del tipo penal, que la disposición punitiva expresamente consigna como “el propósito

4 Buompadre, J. E. (2020). Derecho penal. Parte especial (p. 17). Ediciones Contexto

5 El medio que requiere la ley es “comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos”

de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma” (persona menor de edad). Consecuentemente, bien se puede afirmar que desde esta perspectiva el grooming consiste en un acto preparatorio de carácter virtual, previo a cualquier abuso sexual ...siempre en estos casos la víctima del delito -en forma directa o indirecta- deberá ser un menor de edad”⁶ por lo que Tazza también advierte sobre el adelanto o anticipo de punibilidad legislativa, esbozada bajo la forma de un acto preparatorio de otro delito contra la integridad sexual. Indicando este autor que basta “la mera realización de la conducta de “contactar” para que el delito quede perfeccionado”.

Es dable mencionar que la figura en cuestión, lesiona el principio constitucional que es el de la lesión o lesividad jurídica, al castigar con pena de prisión un acto preparatorio de un delito posterior. De lo que se colige, que, a los fines de una adecuada imputación que no afecte garantías constitucionales, el tipo penal debería brindar una mayor precisión en cuanto a la acción típica

Escala penal

La escala penal que contempla el art. 131 del Código Penal es la de seis meses a cuatro años, como se ve, es la misma escala penal que está prevista para el art. 119 del C.P., donde lo que se sanciona es el abuso sexual consumado. También comparte el mismo máximo que el art. 130 del C.P., donde lo que se castiga es “el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la inten-

ción de menoscabar su integridad sexual”. En el caso de este artículo, el mínimo es de un año.

Atento a lo mencionado, se verifica que la escala penal prevista atenta contra el principio constitucional de proporcionalidad de la pena, en atención a que lo que se castiga es un acto preparatorio, como se ha desarrollado más arriba, entonces, la lógica indica que debería conminarse con una pena menor, pudiendo proponerse que se aplique una reducción en la escala aplicando las reglas que surgen del art. 42 del Código Penal, es decir, la pena que corresponde a un delito tentado.

Conclusión

De lo expuesto se advierte, en primer lugar, que el delito previsto en el art. 131 del C.P. presenta graves falencias que afectan su constitucionalidad. Ello porque la sanción de un acto preparatorio afecta el principio de lesividad consagrado en el art. 19 de la C.N. y porque el monto de pena afecta el principio de proporcionalidad receptado por el art. 28 de la C.N.

En segundo lugar, porque en atención a la redacción que ha sido sancionada, la protección que se pretende hacer a las posibles víctimas de este delito queda a mitad de camino, ya que, sin perjuicio de las dificultades probatorias que se advierten, los menores punibles también podrían ser autores de este delito, redundando en una injerencia en la forma de relacionarse que tienen los adolescentes. Por otro lado, no distingue -como si lo hacen otros tipos penales del Título (v.gr art. 119 del CP)- entre menores de 13

⁶ Tazza, A. (2020). Código Penal de la Nación Argentina comentado: Parte especial (2.ª ed. revisada). Rubinzal-Culzoni. Santa Fe.

y el resto de sujetos pasivos. Tampoco se hace referencia al consentimiento de la posible víctima.

Otra cuestión que es dable señalar, es la falta de inclusión del art. 131 del C.P. dentro de los supuestos previstos en el art. 72 del C.P. que limitan el ejercicio de oficio de la persecución penal, como es el caso del abuso sexual simple y de otros delitos del Título III (119, 120 y 130). Lo que significa que cualquiera podría denunciar, habiendo una clara discrepancia entre lo que no se autoriza en el abuso sexual simple, aquí el hecho consumado se autoriza en el acto preparatorio. Ello, sin contar con el grupo etario al que está destinada la protección penal (niños y adolescentes como posibles víctimas), donde podríamos estar revictimizando a quien se supone se pretende proteger.

Lo que se propone es que se traten los proyectos de reforma del tipo penal, que contemplan todos los aspectos que han sido enunciados, aportando mayores precisiones, que permitan realmente defender a niñas, niños y adolescentes de adultos que, abusando del anonimato que permiten los medios tecnológicos se acerquen a ellos con fines sexuales no consentidos, objetivo que no se alcanza con la norma analizada, donde parece ser que lo que se castiga es más el medio empleado por el sujeto activo que la conducta por él desplegada que, de no utilizarse medios tecnológicos, en muchos casos no serían punibles.

[ÍNDICE](#)

Decretos de necesidad y urgencia en el derecho argentino



Por Paolo Raddavero

Abogado, ayudante en la materia Teoría Constitucional, cátedra Dra. María Fernanda Vazquez, Facultad de Derecho (UNLZ).



6 min

Antecedentes históricos y jurídicos

En el marco de las atribuciones conferidas al Presidente de la Nación, la reforma constitucional del año 1994 incorporó, en el artículo 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, a los decretos de necesidad y urgencia (en adelante, DNU). En virtud de la hiperactividad presidencial en el uso y ejercicio de este instituto, han proliferado discusiones en torno a los recaudos imperantes necesarios para su aplicación, su constitucionalidad y el órgano competente para su control.

En este trabajo intentaré, con mucha modestia, caracterizar sus orígenes, la influencia de pensadores cuyas obras han sido influyentes para configurar los cimientos de la estructura institucional del Estado argentino, el aporte de la doctrina, el cambio de paradigma en las relaciones interórganos luego de la reforma consti-

tucional del año 1994 y las consecuencias de la reglamentación del instituto mediante la sanción de la ley 26.122.

La separación de los poderes: Origen y características principales

En el año 1748, Charles-Louis de Secondat, Barón de la Bréde y de Montesquieu, publicó “El espíritu de las leyes”, obra singular cuyo contenido tendría una enorme influencia en la configuración de los Estados democráticos de Europa y América. Su injerencia en los distintos países no ha sido lineal. La tradición, las costumbres y los valores arraigados en cada sociedad han determinado que la interpretación y, consecuentemente, su aplicación, hayan exhibido una notoria asimetría en distintos países del mundo.

El nacimiento de la teoría de la separación de los poderes del Estado ha sido objeto de múltiples estudios en el derecho comparado y en nuestro país¹. La mayoría de los autores consideran que su autoría corresponde a Montesquieu², sin por eso menospreciar el aporte de otros pensadores que han abordado el tema, tal es el caso de John Locke. Las ideas dominantes en la concepción de Montesquieu fueron la prevención y defensa de la libertad natural del hombre para protegerlo contra el despotismo de la autoridad.

Si el hombre, al ejercer el poder, se encuentra tentado a abusar de él, es necesario que ese poder encuentre límites y la forma de limitarlo es separarlo en distintas partes que se detengan y se controlen, recíprocamente. Cabe concluir, que el eje del pensamiento del padre de la teoría de la separación de poderes estaba centrado en construir una base teórica que permita, mediante su estructuración y concreción, desmembrar la base de poder que sustentaba al absolutismo monárquico. Lógicamente, el freno y control recíproco conduce al equilibrio entre los distintos poderes del Estado, el cual se logra

distribuyendo las funciones estatales entre diferentes órganos, constituidos por personas, en principio distintas, de manera tal que

ninguno de ellos pueda imponer su voluntad a los otros ni quede sometido a una voluntad ajena a la propia. No se trata de que los órganos estén aislados; por el contrario, es preciso que puedan detenerse entre sí y nada obsta a que entre ellos se entablen relaciones de recíproca colaboración.³

Así, el pensamiento de Montesquieu, a diferencia de Rousseau, estaba centrado en la protección de la libertad por sobre el imperio de la ley positiva. En efecto, la libertad, en este caso, no se asienta en la voluntad del hombre, pues no consiste en hacer lo que uno quiere sino “en poder hacer lo que se debe querer y no estar obligado a hacer lo que no se debe querer”. Según Montesquieu, “la libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten”⁴.

En la concepción de este pensador, la preservación de la libertad se presenta como la finalidad fundamental del sistema político que hace al equilibrio del poder y a la necesidad de evitar el abuso de este último. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789, ha sido influida por el pensamiento de Montesquieu y de Rousseau. Los excesos cometidos, posteriores a la Revolución Francesa, en el que han incurrido los revolucionarios franceses al apartarse del modelo de separación de poderes de Montesquieu y basarse en la primacía absoluta de la ley positiva emanada de la

1 BOSCH, Jorge Tristán. Ensayo de interpretación de la doctrina de la separación de los poderes, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1944, ps.35 y ss., y BIANCHI, Alberto B., La separación de poderes. Un estudio desde el derecho comparado, Cathedra jurídica, Buenos Aires, 2019.

2 BIELSA, Rafael. Prólogo a la obra de BOSCH, Ensayo...cit., p.9. Algunos han atribuido la paternidad de la teoría de la separación de poderes a Locke pero éste no concibió al Poder Judicial como un órgano separado e independiente.

3 BOSCH, Jorge Tristán. ¿Tribunales judiciales o tribunales administrativos para juzgar a la Administración Pública?, Zavallía, Buenos Aires, 1951, p.37.

4 MONTESQUIEU, El espíritu de las leyes, Libro XI, Cap. III.

Asamblea, puede llegar a atribuirse a la teoría rousseauiana.

Pero, en lo que respecta a la protección de la libertad, prevaleció en la dogmática constitucional francesa, la tesis de Montesquieu, quien rechazaba la idea de que la ley fuera producto de la voluntad general soberana e infalible, también las concepciones absolutistas fundadas en el origen del poder divino. Según Montesquieu, “las leyes, en su más amplia significación, son las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas”⁵. En su obra, se refiere tanto a la ley natural como a la ley positiva. Enfatiza que “decir que solo lo que ordenan o prohíben las leyes positivas es como decir que antes que se trazara círculo alguno no eran iguales todos sus radios”.⁶ En tal sentido, el influjo de esta corriente de pensamiento no estuvo al margen de las ideas que albergaron quienes se encargaron de diseñar la arquitectura institucional en la República Argentina. Juan Bautista Alberdi sostuvo que “es una especie de sacrilegio definir la ley, la voluntad general de un pueblo...” y se pregunta “¿Sería ley la voluntad general expresada por un Congreso Constituyente que obligase a todos los argentinos a pensar con sus rodillas y no con la cabeza?”⁷

Estos antecedentes son de vital importancia para abordar una interpretación histórica del artículo 19 de la Constitución Nacional. En él se consagran el principio de privacidad y el principio de legalidad, ambos imbuidos de la

ideología liberal de la cual se nutre nuestra Ley Suprema. Ambos principios tienen su fuente en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de Francia. La Constitución Nacional dispone en varias normas aplicaciones específicas de ese principio, por ejemplo, en materia penal (art.18 de la C.N) y en materia tributaria (art. 4. 17 y 75 inc. 1°). La reforma constitucional de 1994 reforzó esta garantía en distintas cláusulas; entre ellas, en el art. 99, inc. 3°, expresamente prohibió al Poder Ejecutivo dictar decretos de necesidad y urgencia en materias concernientes a lo penal, a lo tributario, al régimen electoral y a los partidos políticos.

En efecto, a resguardo de este principio general de Derecho Público, la administración no puede ordenar conductas contrarias a la ley y al derecho, ni privar a las personas de lo que ella no prohíbe. Por lo tanto, el precepto configura la prohibición de la administración de actuar arbitrariamente.

El poder colegislador del Poder Ejecutivo

En el sistema de división de poderes consagrado en la Constitución Nacional el Poder Ejecutivo ejerce facultades como colegislador. En efecto, tiene atribuciones para elaborar y elevar un proyecto de ley al congreso, también promulga las leyes y las publica⁸.

Entre los objetivos de la reforma constitucional de 1994 se encontraban la atenuación del

5 MONTESQUIEU, El espíritu de las leyes, Libro I, Cap. I

6 MONTESQUIEU, El espíritu de las leyes cit., Libro XI, Cap II.

7 ALBERDI, Juan Bautista, Bases..., 4 ed., Plus Ultra, Buenos Aires, 1984, CAP. XVII.

8 GELLI, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, sexta ed. ampliada y actualizada, p.487.

presidencialismo, el fortalecimiento del Congreso y una mayor independencia del Poder Judicial, entre otros. Con la perspectiva de cumplir esos objetivos se incorporaron tres institutos que regularon prácticas las cuales se ejercían asiduamente, sin control legislativo y en muchos casos con la convalidación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por fuera del cauce constitucional: Los DNU (art. 99, inc. 3 de la CN), los Decretos Delegados (en adelante DD), (art. 76 de la CN) y los Decretos de Promulgación parcial de las leyes (en adelante DP), (art. 80, 2º párr. de la CN). La interpretación armónica de estas competencias legislativas agregadas al Poder Ejecutivo en 1994 nos lleva a concluir que confluyen en un sistema de control que está a cargo del Poder Legislativo. Es decir, los DNU, los DD y los DP deben ser controlados por la Comisión Bicameral Permanente y, una vez emitido el dictamen correspondiente, por el Congreso Nacional.

Decretos de necesidad y urgencia. Requisitos sustantivos y formales

El artículo 99. inc 3º de la Constitución Nacional, en el segundo párrafo, establece la prohibición absoluta al Poder Ejecutivo de emitir disposiciones de carácter legislativo. No obstante, en el párrafo siguiente determina una excepción. Es decir, bajo el cumplimiento de determinados recaudos el Poder Ejecutivo es competente para dictar DNU.

Los presupuestos habilitantes para el dictado de estas normas son las circunstancias excepcionales, la necesidad y la urgencia.

Las circunstancias excepcionales traslucen que ha de tratarse de una situación de hecho anormal que exceda lo ordinario o lo normal⁹. En consecuencia, se puede inferir que los DNU no deben ser una opción sujeta a la conveniencia política del Presidente de la Nación¹⁰.

La necesidad se vincula al peligro o al riesgo frente al cual se precisa un auxilio urgente. De todas maneras, si bien en muchos casos el ejercicio de esta potestad legislativa se ha llevado adelante en contextos de emergencia, se incurriría en un error si se equipara este concepto a las nociones de necesidad y emergencia. Según Rafael Bielsa es necesario distinguir la facultad del Congreso Nacional de sancionar leyes que restrinjan el ejercicio de los derechos particulares en miras al interés general en un contexto de emergencia declarada, de la posibilidad del Poder Ejecutivo de dictar una norma con valor de ley formal ante una situación urgente¹¹.

La declaración de emergencia, como ejercicio del Poder de Policía del Estado, es una facultad exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación. La misma surge de la llamada “cláusula para el progreso” (art. 75 inc.19 de la CN). En este caso, la elección y articulación de las políticas específicas es discrecional del Congreso¹². El tercer recaudo, la urgencia, denota la relación

9 Cfr. SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, Fundamentos de Derecho Administrativo, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988, ps.633-634, agregando que debe tratarse de una situación imprevisible.

10 DIEGUES, Jorge Alberto, Decretos de Necesidad y Urgencia, La Ley, 2012-C

11 BIELSA, Rafael, Derecho Administrativo, 6 ed., La Ley, Buenos Aires, 1964, p. 324.

12 GELLI, Maria Angélica, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, 6 ed., La Ley, p.274.

que existe entre la necesidad y el factor tiempo, para lo cual la Ley Suprema requiere la existencia de circunstancias excepcionales que tornen imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de leyes por el Congreso Nacional.

Por otro lado, el artículo en consideración prohíbe expresamente el dictado de DNU en materia penal, tributaria, electoral y el régimen de partidos políticos. En los dos primeros casos, los constituyentes procuraron reforzar el principio de legalidad ya consagrado en los artículos 18 y 17, respectivamente.

Así, los requisitos formales refieren a que el dictado de los DNU se efectúe en acuerdo general de ministros e impone la obligación de que sean refrendados por todos ellos conjuntamente con el Jefe de Gabinete. Asimismo, este último debe, dentro de diez días, someterlo a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

Del análisis del artículo en cuestión, surge con claridad que los constituyentes delegaron al Congreso la sanción de una ley que, bajo la presunta intención de atemperar el excesivo poder del Presidente de la Nación¹³, deberían determinar la estructuración de la Comisión Bicameral Permanente, “el trámite y los alcances” de la intervención del Poder Legislativo. Cabe destacar que debido a la vigencia del principio de supremacía constitucional (art.31 de la CN), el incumplimiento de estos requisitos formales traería como consecuencia inmediata una in-

constitucionalidad en las formas mediante la cual se dictó el decreto.

Características de la ley que regula el control del Congreso sobre las atribuciones del Poder Ejecutivo en el dictado de los decretos de necesidad y urgencia

Conforme lo descripto en el punto III, la Comisión Bicameral Permanente (en adelante CBP) es el órgano encargado de controlar, entre otras normas, los DNU dictados por el Poder Ejecutivo.

La ley 26.122, sancionada en el año 2006, es la que reglamenta el control del Congreso sobre los DNU. La CBP está integrada por ocho diputados y ocho senadores, designados por el presidente de las cámaras, a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de las representaciones políticas (art. 3, ley 26122). El Jefe de Gabinete de Ministros, dentro de los diez días de su sanción, debe remitir el DNU a consideración de la CBP. Se presume que, ante el silencio de la norma, el plazo se cuenta en días corridos. En caso de incumplimiento de este plazo, la CBP puede intervenir de oficio. Ante esta eventualidad, el plazo para dictaminar se contará desde el vencimiento del término establecido para la presentación del DNU por parte del Jefe de Gabinete (art. 18, ley 26122).

La CBP debe expedirse en un plazo de diez días. En este caso, nuevamente ante el silencio de la ley, también el plazo se interpreta

¹³ Alberto Bianchi, en una nota periodística, dijo que “ No he logrado entender del todo a los constituyentes del `94 que, bajo la consigna de limitar los poderes del Poder Ejecutivo, le dieron una herramienta tan poderosa como los DNU”, en nota titulada El Megadecreto frente al espejo de la Constitución, diario La Nación del 14-12-2023,p.12

en días corridos. Ese razonamiento se sustenta en la celeridad que la Constitución le impone al trámite. En caso de no emitir el despacho dentro del plazo, las cámaras se abocarán al expreso tratamiento del decreto (art.20, ley 26122).

En el artículo 22, la ley prevé que ambas cámaras deben pronunciarse mediante “sendas resoluciones”. Nuevamente recurrimos al principio de Supremacía Constitucional. Al ser el DNU un acto legislativo, el instrumento normativo mediante el cual se lo deroga debería ser una ley, no una resolución, acto administrativo inferior a una ley en el orden de prelación de normas en el ordenamiento jurídico argentino. En caso de que las cámaras rechacen el decreto, el Presidente de la Nación debería derogarlo. De no hacerlo, quedaría derogado ipso facto. Y para el caso que el Congreso Nacional derogara el DNU mediante la sanción de una ley, el Presidente de la Nación podría ejercer la facultad de veto¹⁴.

Otra particularidad que quizás amerite una reflexión es la necesidad de un pronunciamiento expreso por parte del Congreso, ya sea para aprobar o rechazar un DNU. La Constitución Nacional establece la prohibición de la sanción ficta o tácita de la ley (art. 82 de la CN). No obstante, según las previsiones de la ley 26.122, la convalidación de un DNU requiere un procedimiento más accesible que el procedimiento ordinario necesario para sancionar una ley. Además, al no existir un plazo de caducidad, el no tratamiento por parte de las cámaras implica una aprobación tácita.

Por último, es menester considerar lo previsto en relación con la endeble exigencia normativa para que un DNU se mantenga vigente. Mientras para sancionar una ley se requiere la aprobación de ambas cámaras y la promulgación por el Poder Ejecutivo, para que un DNU se mantenga vigente alcanza con el dictado del mismo por el Presidente de la Nación y el rechazo de una sola cámara. Es decir, para derogar un DNU ambas cámaras deben rechazarlo (art. 24, ley 26122). Según Quiroga Lavié, esa norma viola la prohibición de la sanción tácita del artículo 82 de la Constitución Nacional¹⁵.

El DNU 70/2023

Desde la sanción del DNU 70/2023, titulado “Bases para la reconstrucción de la economía argentina”, mucho se ha discutido en torno a su constitucionalidad. La reforma sustancial del ordenamiento jurídico argentino, luego de dictado este decreto, ha suscitado la emergencia de posturas disímiles, en muchos casos imbuidas de posiciones políticas que, entremezcladas con el análisis jurídico, apelan al ingenio para intentar convalidar “circunstancias excepcionales” que, en este caso, son altamente discutibles.

Cassagne, sostuvo que “el DNU 70/2023 es constitucionalmente válido en la medida que establece una reforma legislativa integral imprescindible para la subsistencia del Estado

14 Según Midón Mario, estaría prohibido; MIDÓN, Decretos...cit., p.331.

15 QUIROGA LAVIÉ, Humberto, Decretos de Necesidad y Urgencia en la reforma de la Constitución Nacional, en L.L. 1994-D-876 y La Doctrina de la Defensoría del Pueblo sobre los decretos de necesidad y urgencia, en L.L. 1997-E-1296.

que cumple con los requisitos materiales y formales”¹⁶ previstos en la Constitución Nacional. Este autor, agregó que “En parte alguna de la Constitución se prohíbe que los DNU contengan disposiciones permanentes y que no puedan derogar leyes de fondo ni tampoco se exige que su contenido vaya saliendo por etapas, caso por caso”. Por otro lado, en criterio similar a González Campaña¹⁷, Manilli afirma que no existe necesidad y urgencia que lo justifique, sumado a que no se dan otros requisitos como la conveniencia y la transitoriedad¹⁸.

ÍNDICE

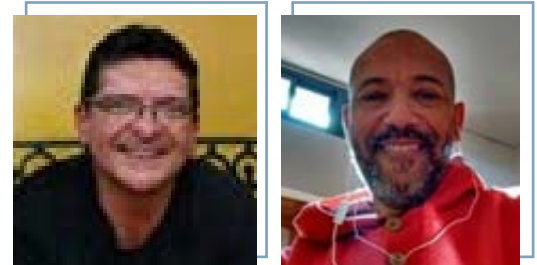
16 CASSAGNE, Juan Carlos, Sobre la constitucionalidad del DNU 70/2023, en L.L. del 10-01-2024, ps 1-4, esp.p.4.

17 GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán, Inconstitucionalidad del DNU 70/2023, en L.L. del 22-01-2024, ps 11-14.

18 MANILLI, Pablo Luis, Nulidad absoluta e insanable del DNU 70/2023, en L.L. del 22-01-2024

Del dicho al hecho.

Masculinidades respetuosas y saludables



Por Della Mora Marcelo (1) y De Castro Melo Mauro (2)

(1) Sexólogo clínico acreditado por la World Association for Sexual Health (WAS). Psicólogo forense infantojuvenil en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia.

(2) Licenciado en Ciencia Política y Gobierno, UNLa. Equipo técnico en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia.



6 min

Introducción

En el marco de la ley 13.634 de la provincia de Buenos Aires se presenta un dispositivo de trabajo grupal con adolescentes imputados de delitos sexuales que transitan una medida cautelar o sancionatoria alternativa a la privación de la libertad.

Del dicho al hecho forma parte del programa de intervención con varones, adolescentes y jóvenes, cuyos comportamientos sexuales suelen ser inadecuados. Para la implementación del programa hemos contado con el permanente asesoramiento técnico y profesional, tanto en el diseño como en la supervisión, de ADISAC So-

ciudad Científica y de la Asociación Ángel Blau dos instituciones con experiencia y trayectoria en esta temática específica.

Se trata de generar un espacio seguro para que los varones jóvenes sociabilicen sus nociones de sexo, género, masculinidades, binarismo y sexualidades, vínculos sexoafectivos, expresen sus emociones, sentimientos y pensamientos; y registren sus vulnerabilidades en relación con la violencia. El objetivo de este dispositivo de trabajo es, desde una perspectiva interdisciplinaria, brindar herramientas para poner en tensión y transformar estereotipos de género con la finalidad de: a) lograr un cambio personal

y social, b) reducir la violencia de género, y c) fomentar una sociedad más equitativa.

La puesta en marcha de este dispositivo se llevó a cabo durante encuentros regulares con una frecuencia semanal, y se desarrolló en el Núcleo de Innovación y Desarrollo de Oportunidades (NIDO) de Monte Chingolo, Lanús.

Violencia sexual

UNICEF define como violencia sexual a la acción de someter a una persona a la voluntad de un agresor, aprovechándose de la impotencia y desvalimiento de las víctimas, con la intención de dañarla, causarle dolor y sufrimientos (físicos o mentales), despersonalizarla y dominarla sometiéndola a actos sexuales sin su autorización ni consentimiento (UNICEF, 2017 p.2).

Los casos de violencia sexual en la población adolescente podrían reducirse si se facilitase un mayor acceso a los objetivos previstos en el artículo 3 de la [ley 26150](#) de Educación Sexual Integral (en adelante, ESI):

incorporar la educación sexual integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas; asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en

la educación sexual integral; promoviendo actitudes responsables ante la sexualidad.

La ESI es un proceso continuo que se inicia en la íntima relación con los referentes más significativos de la infancia y la niñez, y va consolidándose acompañando los cambios de la adolescencia, la adultez y la vejez. Para que la información sexual pueda ser un agente aliado de la prevención, debe formar parte de la permanente educación como facilitación de un proceso de transformación (no exclusivamente escolar, sino también parental, cultural, histórico-social, de pares, etc.) formativa y estructurante de la personalidad; la información en sí misma no actúa en las estructuras psíquicas cognitivas, ni crea recursos, habilidades ni mecanismos al servicio de la resolución de las diferentes situaciones que la realidad convoca permanentemente al individuo a resolver (Fridman, 2007; Schwartz & Della Mora, 2013).

Por acto sexual violento se entiende el maltrato sexual en todas sus manifestaciones, por ejemplo: abuso, acoso y coerción sexual; violencia física, verbal y emocional; abandono, descuido y negligencia; grooming (delito contra la integridad sexual por la vía telemática) o cyberbullying (acoso entre pares niños, niñas y/o adolescentes a través de medios tecnológicos), etc. (Della Mora, 2016). Se habla de acto sexual violento porque un acto no define al sujeto y no puede atribuirse valor de pronóstico a un comportamiento sexual en esta etapa del curso de vida (adolescencia), sin contextualizar e historizar los hechos de que se traten; algunos utilizan la fuerza o la violencia extrema

mientras otros engañan, presionan sutilmente o manipulan a sus víctimas a la actividad sexual con o sin contacto físico; varían ampliamente en su nivel de funcionamiento intelectual, su motivación, las víctimas que eligen, y las conductas que cometen (Della Mora, 2017). Dada la franja de edad en años, en la mayoría de los casos son sujetos que aún están en plena etapa de construcción de su aparato psíquico por lo que no es posible un diagnóstico de estructura, y toda intervención sobre el mismo será determinante para impedir o favorecer el proceso de subjetivación (Della Mora, 2013; Capacete, 2017). Por su parte, Venegas Cárdenas (2012) refiere muy atinadamente que

al profundizar en el espacio de las ofensas sexuales, nos encontramos con que el abuso sexual infantil presenta una amplia gama de manifestaciones que dificultan enormemente la intervención temprana y la prevención (...) no todas las víctimas presentan o el mismo nivel de riesgo de victimización (...) y en relación a los perpetradores, no existe una sola pauta de agresión por parte de éstos, ni una única preferencia etaria, ni características de personalidad que los identifiquen con claridad.

La revisión de la literatura científica obliga a repensar la condición de quienes, siendo aún niños, niñas o adolescentes, ejercen violencia sexual y también, revisar las variadas respuestas y abordajes que las instituciones y la sociedad tienen frente a esta problemática como una estruc-

tura clínica definida o como conductas vinculadas a cuestiones socioculturales. Por ejemplo, para André (1999) y para Barbich & Molina (2009), los actos sexuales violentos son mayoritariamente, aunque no exclusivamente, masculinos. Desde el punto de vista clínico, van tomando las patologías del acto, es decir acciones materiales que se expresan arrasando con la mediación simbólica de la palabra (Grande, 2008; Gérez Ambertin, 2004, Della Mora, 2019). En el caso de adolescentes y jóvenes, una condena con un diagnóstico determinado —y cierto curso posterior e irreversible— es una actitud equivocada ya que, como sostiene Goffman (1971) siempre hay un proceso de estigmatización.

Marco normativo

En el año 2005, en la provincia de Buenos Aires se promulgó la ley 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, que homologa a la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes sancionada en septiembre 28 de 2005. Esta ley reconoce, promueve y protege los derechos de niñas, niños y adolescentes de la provincia de Buenos Aires, reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño (CDN), lo cual implica que sus derechos sean reconocidos, garantizados y ejercidos plenamente, y que sus necesidades y opiniones sean escuchadas y tenidas en cuenta.

A su vez, la Ley provincial 13.634, sancionada el 28 de diciembre de 2006, creó el fuero de Responsabilidad Penal Juvenil en lugar de las funciones que antes ejercían los Jueces de

Menores en el marco de la Ley 10.903 de Patronato de Menores. Dentro del fuero, se crearon los Juzgados de Garantías del Joven, cuya función es la de garantizar el cumplimiento del debido proceso; las Fiscalías como parte acusatoria a cargo de la investigación; las Unidades de Defensa del Joven, en el ejercicio de la asistencia técnica; los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil y Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil a cargo del juzgamiento, como instancias de juicio; y las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal, como instancias de revisión (art. 18).

En el marco del poder ejecutivo, se crearon los centros de referencia del joven dependientes del gobierno provincial como órganos de cumplimiento de medidas socioeducativas alternativas a la privación de la libertad, centradas en la responsabilidad del joven, que tiendan a la participación de la familia en el proceso de socialización del mismo. Adicionalmente, dentro de la esfera del gobierno provincial, se crearon centros cerrados (institutos) de alojamiento especializados para jóvenes privados de la libertad.

En resumen, las leyes provinciales 13.298 y 13.634 inauguraron un modelo de intervención mixta en materia penal juvenil del que participan, en forma conjunta, el Poder Judicial a través del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, y el Poder Ejecutivo, representado por el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia en su carácter de autoridad de aplicación provincial, dentro del marco de la CDN.

Ante la transgresión de la ley penal por parte de adolescentes, y de acuerdo con la gravedad de los hechos cometidos, el Estado tiene

previsto su alojamiento en un establecimiento dispuesto para tal fin. Existe una variedad de dispositivos de convivencia. La eficacia de este tipo de dispositivos abarca un variado campo de problemáticas. La Subsecretaría de Responsabilidad Penal Juvenil tiene a su cargo 54 dispositivos penales juveniles. Los dispositivos vigentes son:

a. 21 Centros de Referencia Territorial (CRT), uno por cada Departamento Judicial, dispositivos de ejecución de medidas cautelares o sancionatorias alternativas a la privación de la libertad para jóvenes imputables (entre 16 y 18 años de edad) en el marco de un proceso penal. El trabajo que desempeña el equipo técnico de estos dispositivos consiste en el monitoreo, acompañamiento y supervisión de adolescentes en territorio, en el marco de su red socio comunitaria y familiar. El objetivo principal de este tipo de dispositivo es acompañar a adolescentes en la elaboración de un proyecto de vida alejado de su vinculación con la transgresión y promueva su inclusión en la comunidad a partir del ejercicio de una ciudadanía responsable.

b. 11 Centros de Contención, dispositivos de restricción de libertad;

c. 19 Centros de Recepción, Evaluación y Ubicación (CREU) o Centros Cerrados, dispositivos de régimen cerrado de detención y privación de la libertad ambulatoria;

d. 3 Centros de Admisión y Derivación (CAD), dispositivos especializados en aprehensiones, ubicados en Mar del Plata, San Martín y San Nicolás.

En los CRT se trabajan dos ejes: 1. La responsabilidad subjetiva con relación al hecho cometido asentado sobre una concepción de ciudadanía vinculada al conocimiento y ejercicio de los derechos y responsabilidades. 2. La inclusión social que alude a la concepción plasmada en la CDN en función de restituir derechos que estuviesen vulnerados, orientando a adolescentes a la construcción de un proyecto de vida ciudadano alejado de la transgresión y socialmente constructivo, en los términos de la CDN.

Trabajo grupal con adolescentes imputados de delitos sexuales

En el marco del Capítulo VIII de la ley 13.634, se trata de generar un espacio grupal en el que se privilegia la implicación subjetiva y la responsabilidad, no solo en lo referente a los hechos investigados por los que se inicia el proceso de investigación penal, sino fundamentalmente en la posibilidad de historizar, es decir, tratar de poner en una línea de tiempo cada uno de los sucesos que pudieran haber influido a la hora de cometer el delito que se les imputa. El término responsabilidad, deviene del vocablo 'responsable' (del latín *responsum*, supino de *respondere*) que significa 'dar respuesta; obligado a responder de algo o por alguien'.

En ese marco, se convocó a un grupo de nueve adolescentes a participar del Dispositivo de trabajo "Del dicho al hecho. Masculinidades respetuosas y saludables". La experiencia grupal enmarcada dentro de una intencionalidad pedagógica, propicia el diálogo de saberes entre pares, que permite la puesta en juego de una rela-

ción democrática en la cual la educación está al servicio de los seres humanos para que se construyan a sí mismos, se transformen y fortalezcan sus capacidades para actuar en el mundo.

Durante los encuentros se trabajó en los aportes de las neurociencias a la pubertad y la adolescencia. En la maduración del cerebro prefrontal, neuronas-espejo y empatía; la incidencia de los ancestros en el mapa de los secretos y traumas familiares; encuentros, desencuentros y no-encuentros en los acuerdos y pactos vinculados inconscientes; la salud mental y emocional como parte de la salud bioética y comunitaria; las violencias del contexto y su incidencia en el comportamiento adolescente; las relaciones saludables en el marco de derechos, responsabilidades y políticas públicas; delito, ley, deseo y transgresión; delitos sexuales; perspectiva de género, diversidad y pluralidad; responsabilidad subjetiva; ciudadanía y cuidados; principales características de las masculinidades responsables y saludables.

Se desplegaron diversos aspectos relacionados con la identidad, la importancia de cuidarse y cuidar, el respeto por uno mismo y por el otro, diversidad de género, diversidad cultural, qué es un delito y de qué manera cada quien ha llegado al momento de su cometido con la finalidad de entender qué falló en el entramado de sostén, la importancia de contribuir al sistema social en el que conviven (familiar y comunitario), la construcción de vínculos sanos, y el proyecto de vida alejado de la transgresión.

El trabajo se realiza a través de diferentes métodos y técnicas de expresión (de reflexión e intercambio, artísticos, lúdicos, psicodramáti-

cos) lo cual facilita la construcción de redes de sociabilidad y de intercambio de experiencias.

El último encuentro se finaliza con una producción gráfica colectiva que suele ser un dibujo, un collage con colores y palabras, para el que se piensa colectivamente en un título de esa producción gráfica.

El trabajo conjunto y simultáneo entre adolescentes infractores es fundamental toda vez que es una invitación a revisar aspectos de la subjetividad, reconocer dificultades en el acompañamiento de la crianza y fortalecer la instalación, sostenimiento y acatamiento de límites claros.

Por último, se destaca la importancia de instalar la problemática en más espacios, ampliar miradas, generar conciencia sobre esta compleja temática que permita superar el discurso prejuicioso, generar doctrina en los diferentes espacios no exclusivamente académicos que coadyuve al estudio interdisciplinario, con el compromiso de bregar por los derechos de todas las personas por igual. (Santoro & Della Mora, 2021).

Referencias

- André, S. (1999). La significación de la pedofilia. Conferencia en Lausanne, 8 de junio.
- Barbich, A. & Molina, M.L. (2009). Atrapados: adolescentes implicados en ofensas sexuales. Ed. Dunken.
- Capacete, L. (2017). Jóvenes con conductas sexuales violentas. Ed. Letra Viva.
- Della Mora, M. (2013). Mitos, prejuicios, tabúes y falacias sobre la sexualidad en la población adolescente de la Ciudad de Buenos Aires. *Latin American Journal of Psychological Science*, 5(1):24-34.
- Della Mora, M. (2016). Sujeto y Sociedad. Tratamientos disponibles para condenados por delitos sexuales. *Revista Borrromeo*, 7:1-29.
- Della Mora, M. (2017). Why do children rape? *European Scientific Journ.*, 3(1):148-155.
- Della Mora, M. (2019). Jóvenes que transgreden la ley: su impacto en el grupo de referentes afectivos. En: Trímboli, A. (comp.). *Abordajes inclusivos en salud mental. Clínica, comunidad y derechos*. Ed. Asociación Argentina de Profesionales de Salud Mental.
- Fridman, C. (2007). Formación de recursos en sexualidad humana. Algunas consideraciones históricas del desarrollo de la disciplina y el caso particular de la Argentina 1910-2006. *Rev. de la Soc. Argentina de Sexualidad Humana*, 20(1).
- Gérez Ambertin, M. (2004). Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico. Ed. Letra Viva.
- Goffman, E. (1971). *Estigma. La identidad deteriorada*. Amorrortu Editores.
- Grande, A. (2008). *La sexualidad represora*. Ed. Topía.
- Ley 26.150 (2006). Programa Nacional de Educación Sexual Integral.

Santoro, G. & Della Mora, M. (2021). Justicia y Psicoanálisis: entre culpa, responsabilidad o castigo. El Sigma.

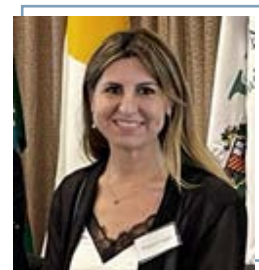
Schwartz, M. & Della Mora, M. (2013). Cuando el cuerpo grita. Revista Kiné, 106.

UNICEF (2017). Un análisis de los datos del programa “Las Víctimas Contra Las Violencias” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Venegas Cárdenas, R. (2012). Violencia sexual al interior de las escuelas: una mirada desde la prevención. Rayuela, 3(6):92-101.

[ÍNDICE](#)

El impacto del lenguaje claro en la percepción de la justicia: análisis crítico del uso del lenguaje en el ámbito judicial*



Por Raquel Negri

Abogada. Especialista en Derecho Ambiental -UCA-. Doctorando en Filosofía. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. Docente e investigadora. Profesora adjunta de Filosofía del Derecho y de Introducción al Derecho en la UNLZ. Directora del proyecto de investigación "El impacto del lenguaje judicial en la construcción de su imagen social".

 7 min

Sumario

Este artículo examina críticamente la relación entre el lenguaje judicial y la construcción de la percepción pública, basándose en evidencia empírica reciente de la provincia de Buenos Aires. A través del análisis de una investigación realizada por docentes y estudiantes investigadores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, se explora cómo las prácticas lingüísticas en el ámbito judicial influyen en la percepción social de la justicia y en la confianza pública en las instituciones ju-

diciales. Los resultados del estudio revelan que el uso del lenguaje complejo, técnico jurídico tradicionalmente empleado, lejos de fortalecer la credibilidad institucional, puede debilitar su legitimidad social al crear barreras de comprensión que afectan la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

Palabras clave: *Lenguaje judicial, legitimidad institucional, acceso a la justicia, comunicación jurídica, poder judicial, confianza pública*

* Este artículo se basa en los resultados del proyecto de investigación "El impacto del lenguaje judicial en la construcción de su imagen social", desarrollado en el marco de las convocatorias CINDER II y LOMAS CyT V. Bajo la dirección de la Dra. Raquel Negri. Docentes investigadores: Dres. María Esther Madruga, Verónica Viviana Vázquez y Leonardo Alejandro Todarelli. Estudiantes investigadores: Mauro Leonel De Los Santos y Agustín Balduzzi.

Introducción

La comunicación entre las instituciones judiciales y los ciudadanos representa uno de los desafíos más significativos para cualquier sociedad democrática. El lenguaje judicial, tradicionalmente caracterizado por su tecnicismo y formalidad, se encuentra en el centro de una tensión fundamental: mientras busca la precisión técnica y el rigor jurídico necesarios para la práctica legal, frecuentemente genera un efecto de distanciamiento que conlleva a la pérdida de confianza de la sociedad en las instituciones del poder judicial.

Se trata de una “barrera” que no es únicamente comunicativa sino que tiene profundas implicaciones para la legitimidad democrática de las instituciones judiciales.

La investigación realizada

Estudios previos sobre lenguaje judicial se han centrado principalmente en aspectos técnicos y lingüísticos, prestando menor atención a su impacto en la percepción pública sobre el sistema de justicia. Muchas investigaciones recientes en Argentina y Latinoamérica han comenzado a abordar la relación entre lenguaje judicial y acceso a la justicia, pero existe un vacío significativo en el análisis de cómo las prácticas lingüísticas afectan la construcción de confianza pública en las instituciones judiciales.

Es así como nuestra investigación, realizada por un grupo de docentes y estudiantes investigadores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, se propuso analizar la relación entre las prácticas

lingüísticas judiciales y la percepción social de la justicia, identificando los mecanismos específicos por los que el lenguaje técnico jurídico afecta la legitimidad institucional. Asimismo, examinó la demanda social de transformación en la comunicación judicial y desarrolló una serie de propuestas para una reforma en las prácticas comunicativas judiciales.

Para ello se partió de la premisa fundamental de que la legitimidad institucional del poder judicial en una sociedad democrática está intrínsecamente vinculada con su capacidad para establecer una comunicación efectiva con la ciudadanía. Esta hipótesis se sustentaba en la observación de que el uso de lenguaje técnico no accesible genera un distanciamiento que erosiona progresivamente la confianza pública en la justicia. Por el contrario, cuando las instituciones judiciales logran comunicarse con claridad, se fortalece su legitimidad y se construye un vínculo más sólido con la sociedad. En este sentido, la transformación del lenguaje judicial no constituye simplemente una reforma superficial, sino que representa una condición necesaria para la democratización efectiva de la justicia.

El proyecto adoptó un enfoque metodológico mixto, combinando técnicas cuantitativas y cualitativas para abordar la complejidad del fenómeno estudiado. Fue una decisión metodológica que respondió a la necesidad de comprender -además de la magnitud del problema de comprensión del lenguaje judicial- sus dimensiones subjetivas y sus implicaciones sociales más profundas.

El estudio se circunscribió a la provincia de Buenos Aires, elección que permitió un análisis en profundidad de una jurisdicción significativa tanto por su densidad poblacional como por su complejidad judicial. La delimitación geográfica posibilitó un trabajo de campo exhaustivo y un seguimiento detallado de las dinámicas institucionales específicas del sistema judicial bonaerense durante el período 2022-2024.

El proceso de recolección de datos se estructuró en múltiples niveles complementarios. En primer lugar, se implementó una encuesta estructurada según la escala de Likert, con variante ordinal de diferenciación semántica, diseñada para evaluar tanto las experiencias directas con el sistema judicial como las percepciones sobre su funcionamiento¹. Complementariamente, se realizaron entrevistas en profundidad con actores clave del sistema judicial² y especialistas en comunicación³. También se incorporaron las perspectivas de profesionales de la salud mental⁴, que aportaron una comprensión más profunda de las dimensiones psicológicas del problema.

Este proceso analítico se enriqueció con la participación de especialistas en metodología

1 Fueron difundidas a través de redes sociales y con carteles ubicados en puntos estratégicos de gran circulación.

2 Entre los entrevistados hubo docentes y estudiantes de la carrera de abogacía, magistrados y funcionarios judiciales y el Presidente del Consejo de Víctimas de la Provincia de Buenos Aires, Sr. Roberto Almeida.

3 Entre los entrevistados se encuentran los siguientes: Lic. Kevin Lehmann (sociólogo, integrante del Comité Académico Consultivo del Observatorio de Lenguaje Claro de la UBA y vocal titular de la Asociación Argentina de Lenguaje Claro); Lic. Martín Strilinsky (periodista), entre otros.

4 Lic. Damián P. Marotta (MP. 72506) y Lic. Jorge Scarcella (MP. 51344), entre otros.

de la investigación⁵, quienes contribuyeron a garantizar el rigor científico del estudio y la validez de sus conclusiones. La interpretación de los resultados se realizó considerando tanto el contexto institucional específico de la provincia de Buenos Aires como las implicaciones más amplias para la comprensión de la relación entre lenguaje judicial y legitimidad institucional.

Los datos empíricos recopilados en la provincia de Buenos Aires durante el período 2022 a 2024 demuestran la magnitud de esta problemática: el 79.4% de los ciudadanos encuestados manifestó que el lenguaje judicial actual genera una barrera significativa para la comprensión y el acceso a la justicia. Este dato cobra especial relevancia considerando que más de la mitad de los encuestados (57.5%) ha tenido experiencia directa en procesos judiciales, lo que sugiere que la dificultad de comprensión no es una percepción abstracta sino una experiencia concreta de los usuarios del sistema judicial. El hallazgo de que el 73.9% de los encuestados considera que las sentencias deberían ser íntegramente claras, rechazando la solución parcial de párrafos adaptados, evidencia una demanda social de transformación profunda en la comunicación judicial⁶.

Los resultados

El análisis de los datos revela una significativa brecha entre las necesidades de com-

5 Lic. María del Carmen Isse Moyano (socióloga y abogada) y el Dr. Nicolás Dallorso (abogado, licenciado en Ciencia Política, Magister en Políticas Sociales y Doctor de la Universidad de Buenos Aires en Ciencias Sociales, Investigador de CONICET).

6 Datos obtenidos de las 531 respuestas relevantes de un universo total de 1.091 encuestas realizadas.

preensión de la ciudadanía y las prácticas comunicativas actuales del sistema judicial. Un hallazgo central muestra que el 80.9% de los participantes considera fundamental la claridad en las sentencias judiciales (este dato adquiere particular relevancia cuando se contrasta con la evaluación del lenguaje judicial actual: el 79.4% de los encuestados señala que resulta incomprensible para el ciudadano promedio).

Un dato particularmente revelador es que el 73.9% de los participantes rechaza explícitamente la solución intermedia de incluir párrafos adaptados en las sentencias, exigiendo en cambio una redacción íntegramente clara. Esto no solo apunta a una preferencia estilística, sino que implica una demanda ciudadana de transformación estructural en la comunicación judicial.

Los resultados evidencian una vinculación significativa entre la comprensibilidad del lenguaje judicial y la confianza en el sistema de justicia. El 85.4% de los participantes establece una correlación directa entre la falta de claridad en los textos legales y su desconfianza en el sistema judicial, que se fortalece cuando se considera que el 57.5% de los encuestados ha tenido experiencia directa con procesos judiciales.

El análisis cualitativo de las entrevistas con profesionales de la salud mental y especialistas en comunicación judicial revela que la complejidad del lenguaje judicial opera como un mecanismo de exclusión en múltiples niveles. Los psicólogos entrevistados identificaron patrones consistentes de ansiedad y desamparo entre quienes enfrentan documentos judiciales incomprensibles, mientras que los especialistas

en comunicación señalaron cómo el lenguaje técnico refuerza las asimetrías de poder existentes en el sistema judicial.

Magnitud del problema

Los datos obtenidos permiten problematizar la relación entre el lenguaje judicial y la legitimidad institucional desde una perspectiva que trasciende la mera cuestión técnica. El hallazgo de que casi tres cuartas partes de los participantes demandan una claridad integral en las sentencias judiciales, sugiere que nos encontramos frente a una crisis de legitimidad más profunda que la meramente comunicativa.

La persistencia en el uso de un lenguaje técnico complejo aparece como un obstáculo significativo para la democratización de la justicia. No obstante, los datos recabados no cuestionan las referencias a citas legales o a principios del derecho que hacen a la validez de los pronunciamientos judiciales, de hecho, el 92.5% de los encuestados considera compatible la presencia de referencias legales con la claridad expositiva.

La investigación revela que la complejidad del lenguaje judicial no es percibida sólo como un problema técnico sino como un indicador de la distancia entre las instituciones judiciales y la ciudadanía. Esto quedó demostrado a partir de que el 85.4% de los participantes vinculó la falta de claridad con la desconfianza institucional. Ello sugiere que la transformación del lenguaje judicial es una condición necesaria, aunque no la única, para la construcción de legitimidad democrática en el ámbito judicial.



Estas cifras, ya significativas por sí solas, se vuelven aún más elocuentes cuando se considera que la sociedad está percibiendo el lenguaje judicial como un obstáculo y rechaza soluciones meramente paliativas. La preferencia por sentencias completamente comprensibles refleja un reclamo de fondo sobre el vínculo comunicacional entre el poder judicial y la sociedad.

Asimismo, las entrevistas con especialistas demuestran tensiones entre la necesidad de cambio y las resistencias institucionales, sugiriendo que cualquier reforma deberá abordar aspectos culturales y estructurales del sistema judicial.

El derecho a comprender

El derecho a comprender emerge como una extensión necesaria y natural del derecho fundamental de acceso a la justicia. Este concepto implica una transformación profunda en la concepción de la comunicación judicial: ya no se trata simplemente de emitir resoluciones técnicamente correctas, sino de garantizar que estas sean efectivamente comprensibles para sus destinatarios. Esta comprensión se convierte así en un derecho ciudadano fundamental, mientras que la claridad en la comunicación se establece como una obligación institucional ineludible. La accesibilidad del lenguaje, por tanto, no es una concesión generosa del sistema judicial, sino una condición necesaria para su legitimidad.

Se ha expresado doctrinariamente como obligación procesal aquella de “hablar claro”⁷ que exige a los operadores judiciales expresar-

se de manera comprensible para garantizar el efectivo acceso a la justicia. Una obligación que no solo tiene fundamentos pragmáticos sino también éticos, como sostiene Masciotra (2015) al afirmar que “hablar claro constituye tanto una carga procesal como un deber jurisdiccional”.

El impacto del lenguaje judicial en la experiencia subjetiva de los ciudadanos constituye un aspecto crucial pero frecuentemente descuidado en los análisis tradicionales. Las conclusiones psicosociales desarrolladas por los especialistas entrevistados en nuestra investigación, revelan que la incomprensión del lenguaje judicial genera un profundo desasosiego psicológico en los ciudadanos, que se manifiesta no solo en sentimientos de ansiedad e inseguridad, sino que contribuye a una sensación más amplia de exclusión del sistema judicial. La consecuencia más significativa de este fenómeno es el desarrollo de una desconfianza institucional que socava la legitimidad del sistema judicial en su conjunto.

Perspectivas sobre la transformación del lenguaje judicial

Consideramos que se trata de un problema cultural y que el debate sobre la transformación del lenguaje judicial refleja una tensión fundamental entre diferentes concepciones de la justicia y su rol en la sociedad democrática.

Existe una perspectiva que enfatiza la necesidad de mantener el rigor técnico, proponiendo soluciones reducidas a la inclusión de párrafos explicativos en las sentencias, que advertimos que no resuelve el problema de base. Por el con-

⁷ Frecuentemente se la denomina con la expresión “clare loqui”.

trario, entendemos que se impone una reforma integral de la comunicación judicial como parte de un proceso más amplio de democratización de la justicia. No obstante, como cualquier cambio radical, estimamos prudente la implementación de una transformación gradual que busque equilibrar el necesario tecnicismo con la accesibilidad ciudadana, promoviendo la adopción sistemática de protocolos de lenguaje claro.

Conclusiones

El lenguaje judicial no es simplemente un instrumento técnico de comunicación, sino una práctica social que construye y refleja relaciones de poder. Esta perspectiva permite comprender cómo el lenguaje técnico jurídico tradicionalmente ha operado como un mecanismo de erudición, distinción y legitimación profesional, generando simultáneamente efectos de exclusión social.

El estudio evidencia una contradicción fundamental: mientras el uso de lenguaje técnico tradicionalmente complejo y cargado de fórmulas rituales y latinismos buscaba reforzar la autoridad judicial, en realidad termina socavándola al crear barreras de comprensión.

Nuestra investigación se enmarca en la tensión fundamental identificada por los estudios sociojurídicos contemporáneos: la necesidad de mantener el rigor técnico propio del derecho mientras se garantiza la accesibilidad y comprensión ciudadana. Esta tensión que no es sencillamente lingüística sino que refleja una contradicción más profunda entre: la tradición jurídica heredada, las demandas democráticas

contemporáneas y las necesidades prácticas de la administración de justicia.

El presente trabajo proporciona evidencia empírica significativa sobre la relación entre el lenguaje judicial y la construcción de legitimidad institucional en el ámbito de la justicia. La demanda ciudadana de una claridad integral en las comunicaciones judiciales, evidenciada en el rechazo mayoritario a las soluciones parciales, sugiere la necesidad de una transformación profunda en la manera en que el sistema judicial se comunica con la sociedad.

Los resultados cuestionan el falso dilema entre rigor técnico y accesibilidad: la claridad en la comunicación judicial es absolutamente compatible con la precisión jurídica y además constituye un elemento fundamental para la legitimidad democrática de las instituciones judiciales.

La adopción de un lenguaje claro no implica sacrificar el rigor jurídico, sino reconocer que su legitimidad depende de la capacidad para comunicarse efectivamente con la ciudadanía.

El lenguaje claro no solo es una herramienta de comunicación más efectiva, sino un instrumento crucial para la construcción de confianza institucional y su legitimidad.

Agradecimientos

Agradecemos el apoyo institucional del Rector de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Dr. Diego Molea; de la Decana de la Facultad de Derecho, Mg. María Fernanda Vazquez y de

la Secretaria de Investigación, Dra. Mónica Del Bene; así como de sus respectivos equipos de trabajo, cuyo compromiso fue fundamental para el desarrollo de esta investigación. Extendemos nuestro agradecimiento a los más de 500 participantes de la provincia de Buenos Aires que respondieron a nuestras encuestas, a los especialistas entrevistados por sus valiosas contribuciones, y a los miembros de la Red de Juzgados Civiles y Comerciales de la Provincia de Buenos Aires (REJUCCBA) por su colaboración en este estudio.

Referencias

- Carretero González, C. (2018). La importancia e influencia del uso del lenguaje claro en el ámbito jurídico. *Pensamiento Penal*. Recuperado el 26 de mayo de 2025 de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46190-importancia-e-influencia-del-uso-del-lenguaje-claro-ambito-juridico> .
- Cucatto, M. (2018). La formación lingüística de los operadores judiciales y el derecho a comprender de los ciudadanos. *Universidade do Estado do Rio Grande do Norte. Departamento de Letras. Grupo de Pesquisa em Produção e Ensino do Texto; Diálogo das Letras*, (pp. 7; 3; 12-18; 100-116).
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill.

Masciotra, M. (2015, 4 de mayo). Hablar claro: una carga procesal y un deber jurisdiccional. *El Derecho*. Recuperado el 26 de mayo de 2025 de <https://www.saij.gob.ar/DACF160381>

Pardo, M. L. (1996). *Derecho y lingüística. Cómo se juzga con palabras* (2da ed.). Ediciones Nueva Visión.

Peyrano, J. W. (1992). Del “clare loqui”: hablar claro en materia procesal. *Revista La Ley*.

[ÍNDICE](#)

La enseñanza de derechos humanos y el déficit de formación de las y los abogados en la administración pública



Por Lautaro Ezequiel Pittier

Abogado. Docente adjunto de Derechos Humanos y Derecho Constitucional Argentino, Facultad de Derecho, UNLZ. Co Director investigación Lomas CyT "El Control de Convencionalidad en la Argentina y su relación con el principio internacional de progresividad de los Derechos Humanos.

 8 min

Resumen

La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora mediante su investigación Lomas CyT¹ ha dejado en evidencia la deficiente formación de las y los funcionarios de la administración pública de los tres poderes tanto nacional provincial como municipal en derechos humanos, en particular a aquellos que se encuentran obligados a ejercer el control de convencionalidad.

¹ Investigación del Proyecto Lomas CYT de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (UNLZ). Proyecto Lomas Cyt, Código: FD 89 Res. N° 4265. Dirigido por Dr. Lautaro Ezequiel Pittier y Walter Arnaldo Córdoba equipo integrado por las alumnas Anna Vittoria Magnate Nahiera Maldonado y la Becaria Lujan Osuna denominado: "La enseñanza de los Derechos Humanos en la carrera de abogacía de las Universidades Nacionales Argentinas".-

Introducción

Llegamos al tema que nos convoca de manera accidental, al indagar acerca del conocimiento del control de convencionalidad en la Argentina.

Básicamente, dicho control consiste en un mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado se ajuste a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, principalmente, a aquellas que fundan la competencia contenciosa de la Corte IDH. Cualquier autoridad interna está obligada a aplicar las disposiciones de orden internacional y a ejercer, incluso de oficio, el control

de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana. Véase por ejemplo el caso “Gelman vs. Uruguay”, del año 2011.

Para poder aplicar este control no solo se debe conocer la obligación de utilizar esta herramienta jurídica, sino también los estándares internacionales en materia de protección a los derechos humanos, tales como discapacidad, debido proceso, libertad de expresión, entre otros.

Las encuestas

Entonces, indagamos a autoridades públicas de los tres poderes del Estado, en igual proporción, tanto de orden municipal como provincial y federal.

Participaron 74 funcionarios judiciales y del Ministerio Público, entre jueces, defensores oficiales y fiscales. Entre los participantes se encontraban integrantes de cámaras de apelaciones y jueces del Superior Tribunal de Justicia Provincial, 28 jueces federales, 22 funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional y funcionarios provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los funcionarios del Poder Legislativo fueron los más remisos a responder la encuesta que se les envió a sus correos oficiales. Cabe aclarar que las encuestas iban precedidas por un texto explicativo que describía los objetivos de la investigación y la utilización de la encuesta como mecanismo de recolección de datos, poniéndose a disposición de los funcionarios el marco teórico y la fundamentación del proyecto.

Los datos

Consultados acerca del conocimiento del control de convencionalidad, el 77,7% manifestó conocer en qué consiste. Ahora bien, lo que sorprende a los investigadores es que el 81,5% de los encuestados manifestó que en la dependencia del Estado en la que se desempeña no recibió capacitación alguna acerca del control de convencionalidad. Esto podría explicar por qué más del 62% de las autoridades públicas de los tres poderes del Estado contestaron en forma errónea el sujeto obligado a ejercer dicho control.

Asimismo, se consultó a los encuestados si, en el ejercicio de sus funciones, habían aplicado el control de convencionalidad en al menos una ocasión. A esta pregunta los encuestados respondieron que no en un 68%, cifra que, a nuestro juicio, resulta bastante desalentadora, por cuanto implica que la herramienta no parece estar incorporada al repertorio al que recurren cotidianamente al resolver un problema sometido a su jurisdicción.

No obstante, a pesar de que el panorama resulta desalentador, también es entendible, ya que refleja que las personas que ocupan los cargos públicos no conocen la posibilidad ni obligación de la aplicación del control de convencionalidad.

Finalmente, el 47,9% de los encuestados contestó que el control de convencionalidad puede ser ejercido por cualquier juez; un 13,3% indicó que solo los jueces de la Corte Suprema de Justicia; un 37,9% que toda autori-

dad pública; y tan sólo el 0,9% que los fiscales deben ejercerlo.

Lo expuesto demuestra un alto grado de desconocimiento —62,1%— acerca de una herramienta cuyo uso adecuado evitaría el incumplimiento de obligaciones internacionales y la posterior sanción a los Estados. Esto demuestra, por otra parte, la falta de capacitación de los agentes públicos con mayor responsabilidad institucional para garantizar la vigencia de los derechos humanos².

Educación en derechos humanos

En este punto, debe tenerse presente que la asignatura derechos humanos no figuraba como tal en los planes de estudio de la carrera de abogacía de las universidades argentinas. Fue la Universidad Nacional de Lomas de Zamora la primera en incluirla en su currícula apenas retornada la democracia³ y recientemente (2017) el proceso de acreditación de las carreras de abogacía llevó a la totalidad de las universidades -tanto de gestión estatal como privada- a incorporar el tema.⁴ Es posible, por lo tanto, que nos encontremos ante un déficit de

2 Rincón, R. G., & Pittier, L. E. (2021). Educación por y para los derechos humanos: El caso del control de convencionalidad. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, (51), e086. <https://doi.org/10.24215/25916386e086>

3 Con la refundación del Estado democrático, a mediados de 1984 se propuso un nuevo plan de estudios, novedoso para su época y con una real identificación de los valores democráticos, conforme a la realidad histórica de nuestro país, siendo la primera carrera de abogacía que en su currícula incorporó la materia “derechos humanos”.

4 En algunos casos, las universidades han incluido el tema de los derechos humanos en una materia específica, mientras que en otros han “repartido” los contenidos en diferentes asignaturas. Este análisis es materia de una futura investigación de los autores.

formación previa en algunos casos y, en otros, ante una falta de actualización por parte de los hombres y mujeres encargados de llevar adelante el control de convencionalidad.⁵

Así en razón de haberse declarado la Carrera de Abogacía como una carrera regulada contemplada en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior todas las Universidades revisaron sus planes de Estudios e incluyeron derechos humanos. El equipo de investigación analizó los planes de estudios de las Universidades Nacionales verificando si en las mismas se enseñaba derechos humanos, de dictarse si en las mismas se enseñan estándares internacionales. Luego se analizó cuál era la capacitación brindada a nivel posgrado.

Así las cosas, a través del Acuerdo Plenario N° 140 del Consejo de Universidades, de fecha 20 de octubre de 2015, la carrera de abogacía pasó a ser una carrera regulada, en el marco del artículo 43 y 46, inciso b), de la Ley N° 24.521 (Ley de Educación Superior).

En tal sentido, el Ministerio de Educación de la Nación dictó la resolución N° 3401/2017, que establece los contenidos curriculares mínimos de la formación disciplinar específica. Dicha normativa establece:

Área Público. Derechos humanos. Dichos contenidos mínimos curriculares son:

5 No es el propósito de este trabajo abordar la cuestión de la inamovilidad de los magistrados; sin embargo, ciertamente se aprecia que esta disposición constitucional, tomada de un texto del siglo XVIII, como fue la Constitución de los Estados Unidos, no parece estar muy de acuerdo con el grado de actualización del conocimiento que se vive hoy en día.

- Concepto, fundamento y principios básicos, de los derechos humanos
- Instrumentos internacionales de derechos humanos
- Derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en el derecho argentino.
- Derecho de las personas con discapacidad
- Género
- Sistemas y medios de protección

Consecuentemente, al haber atravesado el proceso de acreditación de la carrera de abogacía, todas las universidades han tenido que incluir la enseñanza de derechos humanos como asignatura. Sin embargo, como se aprecia, en dichos contenidos se ha omitido el control de convencionalidad y la enseñanza de estándares internacionales de protección de derechos humanos.

Por otra parte, también se ha verificado la ausencia de la enseñanza y formación de abogados en la temática. Circunstancia que resulta preocupante, dado que la mayoría de los abogados que se desempeñan como autoridades públicas no han sido formados en materia de derechos humanos, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente.

Para comprobar este cuadro de situación, el equipo relevó los planes de estudios de grado de las universidades nacionales, que son las que forman la mayor cantidad de abogados, analizando 26 planes de estudio en los que se ha incorporado la formación en derechos humanos, aunque no figura en ellos una formación es-

pecífica en materia de control de convencionalidad o estándares internacionales de derechos humanos.

En materia de posgrado, se analizó la oferta académica en 32 instituciones. Allí, la formación en materia de control de convencionalidad o estándares internacionales en materia de derechos humanos es casi inexistente. Figuran como un punto dentro de otros o como un módulo dentro de otra temática.

De este modo, se ha podido verificar la escasa formación de las y los abogadas/dos en materia de estándares internacionales y en materia de control de convencionalidad, lo que permite confirmar nuestra hipótesis en la que los operadores judiciales, los abogados, los jueces, el personal judicial y las autoridades públicas encargadas de aplicar el control de convencionalidad y aplicar los estándares internacionales cuentan con una escasa formación para poder cumplir con los compromisos internacionales del Estado.

Relevamiento estadístico de los planes de estudio: enseñanza de derechos humanos, programas y control de convencionalidad

A fin de verificar empíricamente el estado de situación de la formación en derechos humanos en las carreras de abogacía, el equipo de investigación relevó 26 planes de estudio de universidades nacionales y analizando tres variables:

- a) la existencia formal de la asignatura derechos humanos;
- b) la accesibilidad y contenido de los programas;
- c) la inclusión específica del control de convencionalidad y estándares internacionales.

1. Presencia formal de la asignatura Derechos Humanos

Del total de universidades nacionales relevadas (26), se constató que 22 incorporan la asignatura derechos humanos en sus planes de estudio, mientras que 4 no cuentan con una materia específica bajo esa denominación.

Ello implica que aproximadamente el 84,6% de las universidades analizadas incluyen formalmente la asignatura, aunque en algunos casos bajo modalidad optativa o en forma de seminario.

2. Accesibilidad y contenido de los programas

Sin embargo, al analizar la disponibilidad y el contenido efectivo de los programas de cátedra, el número se reduce, ya que sólo 17 universidades cuentan con programas accesibles que permiten verificar los contenidos impartidos.

Esto revela una primera dificultad metodológica: la falta de publicidad o sistematización de los programas impide un adecuado control académico sobre los contenidos mínimos exigidos por la Resolución 3401/2017 del Ministerio de Educación de la Nación.

3. Enseñanza del control de convencionalidad y estándares internacionales

El dato más significativo surge al examinar si, dentro de las materias, se enseña específicamente el control de convencionalidad y los estándares internacionales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De las universidades que enseñan derechos humanos y cuyos programas pudieron ser analizados, únicamente 13 incluyen expresamente la enseñanza del control de convencionalidad.

En términos porcentuales, del 100% de universidades evaluadas que enseñan Derechos Humanos de forma obligatoria, y poseen programas accesibles para su análisis, el 76,47% incorpora el control de convencionalidad y estándares internacionales.

No obstante, este dato debe interpretarse con cautela: la enseñanza no siempre es homogénea, en algunos casos depende de la cátedra específica; en otros se aborda de manera parcial u optativa; y en varias universidades el contenido no se imparte en todas las sedes.

4. Impacto del relevamiento

El análisis estadístico permite sostener que, si bien formalmente la mayoría de las universidades han incorporado la asignatura derechos humanos tras la regulación prevista en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior, la formación específica en control de convencionalidad continúa siendo fragmentaria, desigual y, en ciertos casos, inexistente.

Este dato empírico dialoga directamente con los resultados de las encuestas realizadas a funcionarios públicos: la falta de aplicación práctica del control de convencionalidad encuentra una explicación estructural en el déficit formativo de grado.

A modo de conclusión

A modo de conclusión, los datos relevados en la presente investigación permiten afirmar -con sustento empírico y normativo- que existe un déficit estructural en la formación en derechos humanos y, especialmente, en control de convencionalidad y estándares internacionales dentro del sistema jurídico argentino.

En primer lugar, las encuestas realizadas a 74 funcionarios judiciales y del Ministerio Público evidencian una preocupante brecha entre el conocimiento declarativo y la formación efectiva: aunque el 77,7% manifestó conocer en qué es el control de convencionalidad, el 81,5% reconoció no haber recibido capacitación en la dependencia estatal donde se desempeña, y más del 62% respondió de manera errónea quiénes son los sujetos obligados a ejercerlo. A su vez, el 68% afirmó no haberlo aplicado nunca en el ejercicio de sus funciones. Estos datos no sólo reflejan desconocimiento técnico, sino también la ausencia de internalización práctica de una obligación internacional que compromete la responsabilidad del Estado.

Si se tiene en cuenta que, antes de la Resolución N° 3401/2017 del Ministerio de Educación de la Nación⁶, los planes de estudios de las universidades ni siquiera tenían la obligación de formar en derechos humanos; que, incluso luego de la resolución, estas no contemplan la formación específica necesaria que requiere el Estado para cumplir sus compromisos internacionales; que muchas autoridades públicas incluso fueron formadas académicamente antes de 1994 -año en que se jerarquizaron tratados internacionales- y que, además, el control de convencionalidad fue formalmente creado por la CIDH en 2006, puede afirmarse, sobre la base de nuestra investigación -tanto de encuestas como de relevamiento de planes de estudios de grado y posgrado- que existe una formación casi nula en la temática.

En segundo término, el relevamiento de 26 planes de estudio de grado demuestra que, si bien tras la Resolución 3401/2017 todas las universidades incorporaron formalmente la asignatura derechos humanos, dicha incorporación no garantiza una formación específica en control de convencionalidad ni en estándares internacionales. Incluso entre aquellas universidades que dictan la materia de manera obligatoria, el abordaje del control de convencionalidad resulta parcial, fragmentario o dependiente de determinadas cátedras.

⁶ Dicha resolución aprueba los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de la carrera correspondiente al título de abogado, así como la nómina de actividades reservadas para quienes hayan obtenido el respectivo título. Estos aspectos obran como Anexos I -Contenidos Curriculares Básicos-, II -Carga Horaria Mínima-, III -Criterios de Intensidad de la Formación Práctica-, IV -Estándares para la Acreditación y V -Actividades Profesionales Reservadas- de la presente resolución (IF-2017-11636265-APNSECPU#ME)

Del total de universidades que enseñan derechos humanos y cuyos programas pudieron ser analizados, el 76,47% incluye el control de convencionalidad; sin embargo, ello no implica uniformidad, profundidad ni obligatoriedad efectiva en todos los casos.

En materia de posgrado, el panorama resulta aún más crítico: la formación específica en estándares internacionales y control de convencionalidad es prácticamente inexistente o aparece diluida como un módulo accesorio dentro de otras propuestas académicas. Esto confirma que el déficit no solo responde a una formación previa insuficiente -especialmente en quienes egresaron antes de la reforma constitucional de 1994-, sino también a una falta de actualización sistemática.

La conjunción de estos factores permite sostener que el Estado argentino enfrenta un problema estructural: exige a sus autoridades públicas el cumplimiento de obligaciones internacionales cuya herramienta central -el control de convencionalidad, formalmente delineado por la Corte Interamericana a partir de 2006- no ha sido incorporada de manera sólida y homogénea en la formación jurídica.

En consecuencia, si se pretende evitar futuras responsabilidades internacionales y consolidar una cultura jurídica comprometida con la progresividad y efectividad de los derechos humanos, resulta indispensable reformular los contenidos curriculares mínimos, incorporar de manera expresa y obligatoria el estudio del control de convencionalidad y los estándares intera-

mericanos, y fortalecer la capacitación continua de quienes ejercen funciones públicas.

Sólo mediante una política académica y formativa coherente con el bloque de constitucionalidad federal podrá superarse el actual déficit y garantizarse que el control de convencionalidad deje de ser una construcción teórica para convertirse en una práctica cotidiana y efectiva dentro del orden jurídico argentino.

ÍNDICE

Acerca de la justicia



Por Ricardo Germán Rincón

Profesor de Historia, Abogado, Especialista en Gestión y Política Universitaria.
Actual Subsecretario Académico de la Facultad de Derecho UNLZ.
Profesor Titular Ordinario del Taller de Doctrina y Jurisprudencia (UNLZ).

*“Luchamos contra tres gigantes mi querido Sancho:
El miedo, la injusticia y la ignorancia.” Cervantes. Don Quijote*



4 min

Introducción

De acuerdo con los relatos mitológicos recopilados y ordenados por Hesíodo, la diosa Gaia (la Tierra) autoengendró a Urano (el Cielo) con el cual se desposó y tuvo como hijos a los primeros Titanes y Titánides. Entre estas se encontraba una que nos interesa particularmente: Themis, a partir de la cual se desenvuelve un relato simbólico cargado de valor jurídico y constitucional que culmina en la entronización de la hija de Themis, la diosa Diké.

Caracterización

Leemos al respecto que Themis era la diosa titán de la ley y el orden divinos: las nor-

mas tradicionales de conducta establecidas inicialmente por los dioses. También era una diosa profética que presidía los oráculos más antiguos, incluyendo el de Delfos. En este rol, era la voz divina (*themistes*) que instruyó por primera vez a la humanidad en las leyes primordiales de la justicia y la moralidad, como los preceptos de piedad, las reglas de hospitalidad, el buen gobierno, la conducta en las asambleas y las ofrendas piadosas a los dioses.

En griego, la palabra *themis* se refería a la ley divina, esas normas de conducta establecidas desde hacía mucho tiempo por la costumbre. A diferencia de la palabra *nómos*, el término no solía usarse para describir leyes dictadas por decretos humanos. En los poemas homéricos,

Themis personifica el orden establecido por la ley, la costumbre y la equidad, por lo que se la describe reinando en las asambleas de los hombres (*Od.* ii. 68, etc.) y convocando, por orden de Zeus, la asamblea de los dioses (*Il.* xx. 4.). Reside en el Olimpo y mantiene una relación amistosa con Hera, la esposa “oficial” de Zeus. (xv. 87, etc.). Además de lo anterior, era la encargada de mantener el orden en el mundo natural y se asociaba a las estaciones del año. Por ello, desde reyes hasta los campesinos más humildes buscaban su consejo.

Themis fue una de las primeras esposas de Zeus y su primera consejera. A menudo se la representaba sentada junto a su trono, aconsejándolo sobre los preceptos de la ley divina y las reglas del destino. De sus relaciones con Zeus, resulta ser la madre de dos tríadas de diosas ordenadoras de la vida las Horas (Estaciones), enumeradas como Eunomia (Ley), Dike (Justicia), Eirene (Paz), y las Moiras (Parcas), enumeradas como Cloto (la hilandera de la vida), Láquesis (quien configuraba los hilos) y Átropos (quien los cortaba).

En este punto, aparece la fuerza simbólica del mito y se desenvuelve todo su potencial explicativo. La diosa del orden universal, la reguladora de los tiempos y la vida “pare” a las Horas; las tres diosas necesarias para que el espíritu humano se desarrolle y prospere.

Diké, guardiana del nómos

Así como cuando el hombre vivía de manera primitiva, Themis lo protegía del desorden

marcándole los pasos, los tiempos y los ritos, Diké aparece como la guardiana del hombre en la etapa del hombre civilizado (salido del estado de naturaleza dirían los pensadores del contractualismo) y así, significa el triunfo de la ley de los hombres (del *ius* sobre el *fas* en términos del derecho romano) por sobre la tradición.

La sentencia de Diké no se dicta en el templo ni en el oráculo, no es interpretada por sacerdotes (los pontífices de Roma) ni augures. Se dicta en el ágora (el foro en Roma); es decir, en la plaza pública, donde se reúnen a deliberar en asamblea o comicios los hombres libres a producir las reglas que van a gobernar a la comunidad. Diké es la diosa *Justitia* en Roma, a la cual se le sirve a diario por boca del pretor.

De esta manera, simbólicamente, los antiguos griegos y romanos explicaban el desplazamiento de la ley fundada en la religión a la ley fundada en las decisiones de los órganos políticos de la polis o civitas. Empleaban un formato de explicación en donde no había ruptura con la tradición, sino evolución, pues el “control” de los asuntos humanos pasaba de madre (Themis) a hija (Dike) y ello permitía congeniar la antigua religión con el presente político.

Para que no quedasen dudas del valor simbólico, Diké tenía como hermanas la Ley (Eunomía) y a la Paz (Eirene). En la obra del poeta Píndaro y en Hesíodo se puede leer como las tres hermanas se encuentran asociadas y como Diké es especialmente enemiga de Eris (el conflicto), Bía (la fuerza bruta) e Hybris (la arrogancia o desmesura) y recompensan con la prosperidad a quien cumple con sus ritos y

juzga rectamente tanto al pobre como al rico, al extranjero como al ciudadano.

Conclusión

Tanto griegos como romanos no dudaron en utilizar al mito como un formato de explicación para hacer accesible a todo el mundo las premisas sobre las que se basaba su mundo. En este punto, la religión aparece como una fuerza muy poderosa de la cual se extraen elementos simbólicos tendientes a reforzar, o construir según el caso, el orden social.

La entronización de Diké en la ciudad, haciéndola hija de Zeus/ Júpiter (rey de los dioses olímpicos) y de una Titánide (diosa primordial anterior aún a los olímpicos) implicaba darle un rango o estatus muy elevado dentro del panteón de dioses que adoraban los antiguos. Asimismo, su asociación a la ley y a la paz permitía a cualquier habitante de la comunidad comprender el valor de respetar a esta tríada y de adecuar su conducta al *nómos/ ius* si pretendía vivir sin mayores sobresaltos.

Sin duda que este sistema de explicación, didáctico y claro, tuvo sus efectos benéficos en la construcción de las comunidades en los que se empleó y dan cuenta de la sabiduría con la que griegos y romanos supieron darse un orden estable y duradero.

Referencias bibliográficas.

- Gavernet, H. y Mojer M. (1991). *El Romano. La Tierra. Las Armas*. Lex, La Plata.
- Graves, R. (1985). *Los mitos griegos*. Alianza, Madrid.
- Kitto, H.D.F. (1985). *Los griegos*. EUDEBA, Buenos Aires.
- Otto, W. F. (2003). *Los dioses de Grecia*. Siruela, Madrid.
- Vernant, J. P. (1992). *Los orígenes del pensamiento griego*. Paidós, Barcelona.

[ÍNDICE](#)

NOVEDADES EDITORIALES



Comentario sobre el libro “El malentendido de la víctima. Una lectura feminista de la cultura punitiva” de Tamar Pitch, 2024

Este libro forma parte de la bibliografía seleccionada en el Seminario de Investigación y Lectura de Cuestiones Criminológicas



Por Ernesto Arruiz

Abogado por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Escribiente Auxiliar en la Defensoría Oficial Nro. 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Nación.

“¿Por qué muchos y muchas, cuando quieren oponerse a conductas que consideran nocivas, inmediatamente piensan en prohibirlas penalmente?” Tamar Pitch.



2 min

Difícilmente un libro circule sin anunciarse como urgente, pero hay textos que, más que urgentes, resultan incómodos. El malentendido de la víctima de Tamar Pitch es uno de ellos. No incomoda por estridencia, sino por la delicadeza con que desarma consensos. En tiempos donde la figura de la víctima ganó centralidad en el discurso jurídico, político y mediático, Pitch formula una pregunta que pocos quieren escuchar: ¿Es el término “víctima” la única forma de tener voz dentro de los conflictos políticos, sociales, culturales y penales?

Lejos de negar el sufrimiento o restarle legitimidad a los reclamos de justicia, la autora se ocupa de mostrar cómo la apelación a la víctima puede volverse una coartada para expandir el poder punitivo del Estado. Su lectura (profundamente feminista, pero al mismo tiempo crítica del feminismo punitivo) alerta sobre el riesgo de construir una política criminal basada menos en la responsabilidad y más en la emoción moral. Este “malentendido”, como lo llama, no es conceptual sino político: cuando la víctima se transforma en el único sujeto reconocido, el castigo aparece como el único lenguaje posible.

El libro avanza sobre un terreno espinoso: el vínculo entre los movimientos emancipatorios y el sistema penal. Allí, la jurista italiana, cuestiona cierta deriva del feminismo contemporáneo, que en nombre de la protección ha adoptado, por ejemplo, un discurso neoabolicionista de la prostitución, y ha promovido respuestas penales cada vez más severas. La autora señala que, detrás de esa voluntad de “salvación”, puede ocultarse una forma de tutela que reduce el concepto de la autodeterminación de las mujeres a su condición -única posible- de vulneradas.

Uno de los aportes más potentes del texto está en ese gesto: advertir que, al convertir a la víctima en figura indiscutible, se corre el riesgo de negar la complejidad de los sujetos reales. En el debate sobre prostitución, Pitch rechaza el paternalismo de quienes hablan “por las mujeres”, y propone pensar el consentimiento, la elección y el deseo en clave política y no moral. No se trata de idealizar la prostitución, sino de abrir el conflicto, aceptar que no toda experiencia cabe en la categoría de víctima absoluta. Al respecto, Pitch señala que

si una persona (...) consiente dedicarse al trabajo sexual generalmente no se la considera merecedora de protección, ni a través del derecho penal (...) ni a través del sistema de salud y servicios sociales, a los que generalmente no tienen accesos o tienen un acceso muy limitado.

Desde una mirada penal crítica, el libro interpela de manera directa a quienes habitamos los tribunales o pensamos el castigo. Pitch no discute cifras ni códigos: discute imaginarios. Y lo hace con una frase tácita que atraviesa toda la obra: el derecho penal no puede ser el garante de una justicia que no sabe nombrar. Su desafío no es técnico, sino ético. Nos obliga a preguntarnos si el reclamo de justicia debe traducirse siempre en pena, o si existen modos de reparar que no reproduzcan el binarismo de víctima-victimario.

El malentendido de la víctima es, en definitiva, una invitación a la duda. Un llamado a desconfiar de las certezas morales que, en nombre del bien, terminan reforzando los mecanismos de control. La autora no ofrece soluciones finales, y tal vez ahí radique su mayor aporte: en recordarnos que la política (y también el feminismo) no debería renunciar al conflicto ni delegarlo a la deriva punitivista.

En definitiva, leer este libro no es resolver una postura, sino animarse a sostener una pregunta. ¿Es posible pensar justicia sin castigo como única respuesta? Claro que no es posible responder con facilidad. Y quizás esa incomodidad sea, hoy, la forma más honesta de intervenir en el debate público.



@DerechoUNLZ



@DerechoUNLZ

@DerechoUNLZOficial



@DerechoUNLZOficial

Publicación de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional
de Lomas de Zamora

Camino de Cintura y Juan XXIII - Tel. 1121518420
www.derecho.unlz.edu.ar

ISSN 3008-9271